



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAMILO RESTREPO VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00799-00
DECISIÓN	Repone parcialmente

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Camilo Restrepo Velásquez, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Capital: La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$44.376.108,39).*

- *Intereses corrientes: La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.605.736,95), liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022.*

- *Intereses moratorios: la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$ 14.269,83), liquidados*

a una tasa del 31,77 %efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 7 de mayo de 2022y el 25 de julio de 2022.

Y si bien el Despacho procedió a librar mandamiento de pago, indicó como capital la suma de **\$44.000.000**, correspondiente al valor acelerado a 25 de julio de 2022. Más los intereses corrientes sobre el capital adeudado causados entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.605.736,95, liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual. Y se negó mandamiento de pago sobre los intereses moratorios en la forma en que fueron pedidos por la parte.

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición basada en los siguientes argumentos:

“Adviértase que el valor enunciado como capital se encuentra errado, pues el Juzgado expone la suma de \$44.000.000, lo cual no es correcto ni coincide con lo solicitado en la demanda, ya que el capital solicitado y descrito en la pretensión primera, inciso 2, corresponde a CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOSSETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVECENAVOS M.L (\$44.376.108,39).

Adicionalmente, el Despacho omitió pronunciarse sobre LA PRETENSIÓN SEGUNDA, en la que se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el inciso anterior, es decir, \$44.376.108,39, a la máxima tasa legal permitida a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Por lo anterior, le ruego pronunciarse en lo referente a la pretensión No. 2, toda vez que el numeral segundo del mandamiento de pago, se refiere es a los intereses moratorios de la pretensión primera, por cuanto enuncia que los extremos temporales se causaron y coinciden con las fechas durante los que se causaron los intereses corrientes y frente a esta consideración la suscrita NO TIENE NINGUN REPARO.

Ahora bien, con la finalidad de que el Juzgado acceda a lo solicitado en la pretensión segunda, me permito citar los esbozado por el mismo Despacho en el numeral segundo del mandamiento de pago, donde se expuso “(...) Además, la parte ejecutante manifestó que hizo uso de la aceleración del plazo para el cumplimiento de la obligación, lo que da lugar a que los intereses moratorios se ocasionen con posterioridad a la fecha en que se hace uso de dicha cláusula.”

Nótese pues, que el cobro de los intereses moratorios de manera posterior a la fecha del vencimiento y hasta que se realice el pago efectivo de la obligaciones procedente, además que en el que en el pagaré si fueron pactados, muestra de ello es que en

varios apartes del título se hace mención de estos de manera general (incluyendo los de plazo y moratorios), verbigracia: “...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios...” “ d) ...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses gastos...”

Ahora bien, en el supuesto de que se hubiese guardado silencio respecto a los intereses de plazo, la ley ampara este cobro:

“ARTÍCULO 884 CODIGO DE COMERCIO <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

En consecuencia, le ruego señor Juez reponerle numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago y librar mandamiento por las sumas y conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4, y en contra de Camilo Restrepo Velásquez identificado con C.C. 1.216.715.277, por los siguientes rubros:

A. Por el título valor “pagaré sin número” por concepto de capital por la suma de \$44.376.108,39, correspondiente al valor acelerado a 25 de julio de 2022.

B. Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado causados entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.605.736,95, liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual.

C. Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de (\$44.376.108,39). Correspondiente al capital de la obligación, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 26 de julio de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.”

Por las anteriores consideraciones, solicito a este despacho reponer el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago y librar mandamiento por las sumas y conceptos relacionados.

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario realizar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso enseña lo siguiente:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subraya intencional del Despacho)

De acuerdo con la norma en mención, el Despacho advierte lo siguiente:

Primero, que, mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el día 7 de septiembre de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago así:

- A. Por el título valor “pagaré sin número” por concepto de capital por la suma de \$44.000.000, correspondiente al valor acelerado a 25 de julio de 2022.
- B. Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado causados entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.605.736,95, liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual.

Segundo, la parte demandante solicita reponer dicha providencia, realizando la corrección de la misma, argumentando que el valor correcto del capital es \$44.376.108,39 y no \$44.000.000 como se indicó.

Adicional a ello, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes, sobre el capital adeudado causados entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.605.736,95, liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual. Negados mediante el numeral segundo de la providencia de narras.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia, habrá de reponerse parcialmente el auto cuestionado, y en su lugar se corrige lo concerniente al capital, advirtiéndole que el valor correcto del capital es \$44.376.108,39 y no \$44.000.000 como se indicó erradamente en el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho corregirá el literal A, del numeral primero de la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4, y en contra de Camilo Restrepo Velásquez identificado con C.C. 1.216.715.277, por los siguientes rubros:

A-Por el título valor “pagaré sin número” por concepto de capital por la suma de **\$44.376.108,39** correspondiente al valor acelerado a 25 de julio de 2022.

Sin embargo, se advierte que en lo que respecta a los intereses corrientes sobre el capital adeudado causados entre el 7 de abril de 2022 y el 25 de julio de 2022, por la suma de \$1.605.736,95, liquidados a una tasa del 13,92% nominal anual, los cuales fueron negados mediante el numeral dos del auto en mención, dicho acápite quedara incólume, teniendo en cuenta lo expuesto en el mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual esta dependencia judicial

libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el literal A del numeral primero de la providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que quedará así:

“Librar mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4, y en contra de Camilo Restrepo Velásquez identificado con C.C. 1.216.715.277, por los siguientes rubros:

A-Por el título valor “pagaré sin número” por concepto de capital por la suma de ~~\$44.376.108,39~~ correspondiente al valor acelerado a 25 de julio de 2022.”

TERCERO: En lo demás la providencia quedara incólume.

CUARTO: La presente providencia se deberá notificar conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7549aa932b2f63b002791f19fa0955c342032e22be5ace6833c912d64ee5de**

Documento generado en 23/11/2022 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>